

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC24-00000010

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 8 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes señala que los requisitos para la inscripción en el Registro Único de contribuyentes se establecerán mediante Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 11 *ibidem* determina que los requisitos para la actualización del Registro Único de Contribuyentes, el sujeto pasivo podrá actualizar su información a través de Internet o cualquiera de los mecanismos previstos en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, de acuerdo con las disposiciones que el Servicio de Rentas Internas establezca mediante resolución de carácter general emitida por el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 14 *ibidem* determina que los requisitos para la cancelación del Registro Único de Contribuyentes se establecerán mediante Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas;

Que en el segundo suplemento del Registro Oficial 179, de 28 de mayo de 2022, se publicó la Resolución NAC-DGERCGC17-00000587, a través de la cual el Servicio de Rentas Internas estableció los requisitos normas para la inscripción, actualización y suspensión/

cancelación del registro único de contribuyentes RUC para personas naturales y sociedades;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la máxima autoridad del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que como consecuencia de las reformas antes detalladas, varias normas emitidas mediante resoluciones requieren la armonización y debida actualización a fin de garantizar la seguridad jurídica;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas, actualizar las resoluciones de carácter general antes señaladas, a la luz del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente, para dar certeza a los contribuyentes en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reformar los requisitos para la inscripción, actualización y suspensión/ cancelación del Registro Único Contribuyentes para personas naturales y sociedades (reforma a la Resolución NAC-DGERCGC17-00000587)

Artículo 1. – En la Resolución NAC-DGERCGC17-00000587, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 179, de 28 de mayo de 2022, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el numeral i del literal a. del apartado I del artículo 2 por el siguiente:

“i. Cédula de identidad (física o digital), licencia de conducir, certificado de votación, de exención o del pago de la multa,”

2. Agréguese al final del literal b. del apartado I del artículo 2, el siguiente número:

“xiii. Establecimiento electrónico. - El contribuyente podrá registrar las direcciones electrónicas que posea como establecimientos electrónicos, para lo cual deberá informar la dirección electrónica y las direcciones IP, correspondientes a dichos establecimientos.

Si el establecimiento electrónico está ligado a un establecimiento físico, para su registro de ubicación se tomará la dirección del establecimiento físico.

A falta de este, se tomará la dirección del domicilio declarado por el contribuyente o de su representante legal; y en el caso de extranjeros no residentes, a falta de lo anterior, se registrará en la Capital de la República conforme lo establece el Código Tributario.”

3. Sustitúyase el numeral i del literal c. del apartado I del artículo 2 por el siguiente:

“i. Artesanos: Calificación o acuerdo interministerial emitida por el organismo competente: Junta Nacional de Defensa del Artesano o por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.”

4. Sustitúyase el numeral vi del literal c. del apartado I del artículo 2 por el siguiente:

“vi. Guarderías/Centros de Desarrollo Infantil: Documento que autorice el funcionamiento.”

5. Sustitúyase el numeral vii del literal c. del apartado I del artículo 2 por el siguiente:

“vii. Actividades de Centros Educativos: Documento que autorice el funcionamiento.”

6. Agréguese al final del literal c. del apartado I del artículo 2 el siguiente número:

“xii. Actividades económicas acuícolas en las fases de laboratorios, cría y cultivo, comercialización y procesamiento de camarón: autorizaciones o títulos habilitantes emitidos por la autoridad competente.”

7. Sustitúyase el numeral ii del literal d. del apartado I del artículo 2 por el siguiente:

“ii. Autorización de terceros generada en línea, en la página web del Servicio de Rentas Interna; poder especial o poder general.”

8. Sustitúyase el numeral xiv del literal b. del apartado II del artículo 2 por el siguiente:

“xiv. Establecimiento permanente: Poder otorgado por la compañía extranjera donde detalle las actividades económicas a realizar en Ecuador acorde al objeto social de la sociedad extranjera. Dicho documento debe encontrarse legalizado o apostillado y traducido de ser el caso.”

9. Sustitúyase el numeral i del literal c. del apartado II del artículo 2 por el siguiente:

“i. Cédula de identidad (física o digital) o pasaporte.”

10. Sustitúyase el numeral ii del literal c. del apartado II del artículo 2 por el siguiente:

“ii. Licencia de conducir.”

11. Sustitúyase el numeral iii del literal c. del apartado II del artículo 2 por el siguiente:

“ii. Pasaporte y visa vigente (en caso de extranjeros no residentes que presten sus servicios en el Ecuador), o.”

12. Sustitúyase el numeral i del literal d. del apartado II del artículo 2 por el siguiente:

“i. Bajo Control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros: Nomenclatura del representante legal inscrito en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades, según corresponda.”

13. Sustitúyase el numeral i del literal f. del apartado II del artículo 2 por el siguiente:

“i. Guarderías/Centros de Desarrollo Infantil: Documento que autorice el funcionamiento.”

14. 15. Sustitúyase el numeral ii del literal f. del apartado II del artículo 2 por el siguiente:

“ii. Actividades de centros educativos: Documento que autorice el funcionamiento”.

15. Agréguese al final del literal f. del apartado II del artículo 2, el siguiente número:

“iv. Actividades económicas acuícolas en las fases de laboratorios, cría y cultivo, comercialización y procesamiento de camarón: Autorizaciones o títulos habilitantes emitidos por la autoridad competente.”

16. Agréguese al final del apartado II del artículo 2, el siguiente literal:

“h. Establecimiento electrónico. - El contribuyente podrá registrar las direcciones electrónicas que posea como establecimientos electrónicos, para lo cual deberá informar la dirección electrónica y las direcciones IP, correspondientes a dichos establecimientos.

Si el establecimiento electrónico está ligado a un establecimiento físico, para su registro de ubicación se tomará la dirección del establecimiento físico.

A falta de este, se tomará la dirección del domicilio del contribuyente o de su representante legal; y en el caso de sociedades extranjeras no residentes, a falta de lo anterior, se registrará en la Capital de la República conforme lo establece el Código Tributario.”

17. Agréguese a continuación de la disposición general Segunda, lo siguiente:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - *El registro de establecimientos electrónicos se aplicará en un plazo de 120 días en el que realizará los cambios tecnológicos necesarios para dicho proceso.”*

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 15 de marzo de 2024.

Lo certifico.

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS